

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO

ANY CAROLINA SAENZ PEÑALOZA <any.c.saenz@gmail.com>

Lun 7/12/2020 4:37 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andreiita Endo <andrenca19@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (444 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020.pdf;

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. **2019-0997**
DEMANDANTE: INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS - INGEMAAC LTDA
DEMANDADO: MEYAN S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES

ANY CAROLINA SAENZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.529.244 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 133.971 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 01 de diciembre de 2020 y el cual fue notificado en estado del 02 de diciembre de 2020.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ANY CAROLINA SÁENZ

Apoderada

Cel. 3162271915

Bogotá D.C. 07 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo **No. 2019-00997**
DEMANDANTE: INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS – INGEMAAC LTDA
DEMANDADO: MEYAN S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2020 Y NOTIFICADO EN ESTADO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020**

ANY CAROLINA SÁENZ PEÑALOZA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 63.529.244 de Bucaramanga (Santander) y portadora de la tarjeta profesional No. 133.971 del C.S.J. obrando como apoderada judicial de la sociedad **MEYAN S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES**, conforme al poder otorgado por el Representante Legal de la misma, y el cual reposa dentro del expediente, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal señalado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 01 de diciembre de 2020 el cual fue notificado por estado del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por el demandado en la contestación de la demanda que sustentan las excepciones propuestas, como quiera que la decisión adoptada por el Despacho vulnera el derecho a la legítima defensa que le asiste a mis representada, conforme a los siguientes:

(i) HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

PRIMERO: Que, la empresa MEYAN S.A. contrató de forma verbal y desde el mes de agosto del año 2018 a la sociedad INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS – INGEMAAC LTDA, para que realizaran la limpieza e inspección con CCTV de las redes de alcantarillado relacionadas en el Contrato IDU No. 1387 de 2017.

SEGUNDO: Que, durante la vigencia de la relación comercial entre ambas empresas, MEYAN S.A. posterior a la elaboración y aceptación de las Actas de Obra (actas en las cuales se concilian cantidades y valores) canceló a INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS – INGEMAAC LTDA, la suma de \$104.653.324, correspondiente al pago de las facturas de venta No. 1603 y 1622, las cuales se encuentran soportadas con su respectiva acta de obra y se anexan al presente escrito.

TERCERO: Posteriormente, la demandante INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS – INGEMAAC LTDA, generó la factura de venta No. 1705 de fecha 04 de abril de 2019, título con el cual pretendía cobrar unas actividades de retiro y disposición de residuos no peligrosos; sin embargo, esta factura nunca fue radicada, presentada y recibida personalmente a MEYAN S.A., pues tiempo después se tuvo conocimiento de ella porque se remitía a un correo electrónico diferente a los del personal contratado para la ejecución del Contrato IDU 1387 de 2017.



Aunado a lo anterior, la factura no iba a ser aceptada ni recibida, ya que las cantidades que pretendía cobrar la demandante superaban las realmente ejecutadas.

CUARTO: Meses después, INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS – INGEMAAC LTDA presentó la factura de venta No. 1771 de fecha 2 de septiembre de 2019, con la cual pretendía cobrar las cantidades rechazadas anteriormente, es decir, las descritas en la factura No. 1705. Por lo tanto, la mencionada factura tampoco fue recibida en las oficinas de la sociedad MEYAN S.A., como quiera que las cantidades facturas no correspondían a lo realmente ejecutado y dicha situación se le informó en varias oportunidades al gerente de la hoy demandante.

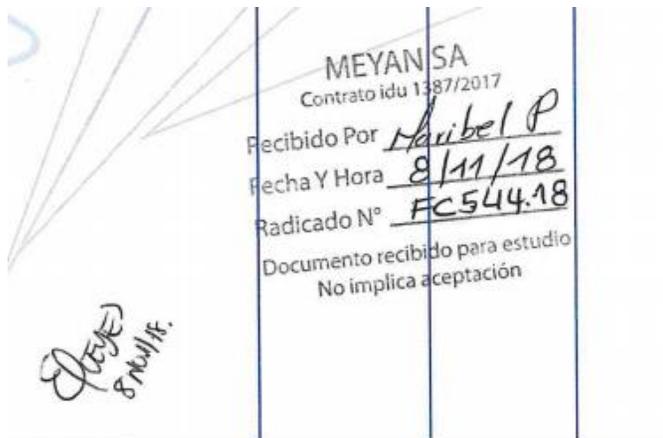
QUINTO: Posteriormente, el Director de Obra del proyecto “Contrato IDU 1387 de 2017”, acordó con el gerente de la demandante adelantar una reunión con el fin de conciliar las cantidades, razón por la cual el Director de Obra se reunió con un representante de INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS – INGEMAAC LTDA, sin resultados positivos, como quiera que no se logró conciliar dichas cantidades.

SEXTO: No obstante, la sociedad INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS – INGEMAAC LTDA, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de la suma de CUARENTA SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.410.000 M/cte.) representados en un título valor, concretamente en la factura de venta No. 1771 de fecha 02 de septiembre de 2019.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo anterior, el 15 de enero de la presente anualidad mi representada fue notificada del inicio del comentado pleito. Por consiguiente, procedimos a verificar cual el título valor base de la ejecución para confirmar si de él se desprendían obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del presunto deudor, pues teniendo en cuenta lo preceptuado en artículo 422 del Código General del Proceso, sólo pueden cobrarse ejecutivamente las “(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”, sin embargo, observamos que el título valor se encuentra viciado y este debe ser tachado de falso, como quiera que el sello de recibido que contiene el título valor no es el utilizado por mi representada, la firma y el visto bueno que allí registra no es del puño y letra de las personas encargadas de recibir las facturas en MEYAN S.A., esto es, la secretaria del proyecto y el Director de Obra.

A continuación, presentamos un comparativo de los sellos de recibo utilizados normalmente con el sello reportado y/o reflejado en la Factura de Veta objeto de litigio.

1. SELLO UTILIZADO POR MEYAN S.A. (Sello implantado en una de las facturas de INGEMAAC – Factura de Venta No. 1603)



2. SELLO ALTERADO EN TITULO VALOR



OCTAVO: Por consiguiente, en la contestación de la demanda la cual fue radicada ante su Despacho el 29 de enero de 2020, se solicitó entre otras cosas:

"(...) INTERROGATORIO DE PARTE.

- Respetuosamente al Señor Juez le solicito, que se cite al Señor **JOHN ANDRES MELO BENAVIDES**, para que en la fecha y hora que el Despacho disponga, absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte, que personalmente le formule sobre los hechos de la demanda y la contestación de los mismos.
- Respetuosamente al Señor Juez le solicito, que se cite a la Señora **MARIBEL PALACIO BARRETO**, para que en la fecha y hora que el Despacho disponga, absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte, que personalmente le formule sobre los hechos de la demanda y la contestación de los mismos.

La presente prueba tiene como fin, el auscultar prueba de confesión de las personas involucradas, obre los fundamentos facticos en que se sustenta la contestación de la demanda.

DICTAMEN GRAFOLÓGICO.

Se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rinda dictamen sobre el sello, textos dudosos, y firmas lubricadas en la factura de venta No. 1771 del 2 de septiembre de 2019, y de esta manera evidenciar si MEYAN S.A., recibió y aceptó el título valor objeto de la presente demanda ejecutiva; lo anterior, por cuanto es necesario establecer mediante esta prueba la diferencia entre los espacios del sello, el tipo de letra y las firmas que se encuentran dentro del título ejecutivo. (...)"

NOVENO: No obstante, el Despacho mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2020 y el cual fue notificado en el estado del 02 de diciembre de 2020, decidió respecto de las pruebas solicitadas en la demanda, lo siguiente:

"(...)

2.2. No se accede a la solicitud de Interrogatorio de parte a **John Andrés Melo Benavides y Maribel Palacio Barreto**, por cuanto el referido medio probatorio, está reservado para formularse a su contradictor o a su propio representado, como declaración de parte, pero no a un tercero.

2.3. Dictamen Grafológico: Se deniega el decreto de la prueba, conforme lo estipulado por el artículo 227 del C.G.P. que a su letra reza "La parte que



pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y si el término es insuficiente, podrá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda”.

Pero como ninguno de los dos eventos ocurrieron, se deniega la práctica del mismo. (...)”.

(ii) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En razón a los fundamentos fácticos expuestos, presentamos de manera clara los argumentos jurídicos que sustentan el recurso invocado a efecto de que se determine REVOCAR la decisión adoptada por su Despacho, respecto a la negatoria de la práctica de pruebas requerida, así:

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

Al respecto, me permito indicar que por error mecanográfico en la contestación de la demanda se solicitó la práctica del **interrogatorio de parte** de que trata el artículo 198¹ del Código General del Proceso de (i) **JOHN ANDRES MELO BENAVIDES** y (ii) **MARIBEL PALACIO BARRETO**, más del **testimonio**.

No obstante es claro para la suscrita que lo pretendido se relacionaba directamente con solicitar la prueba denominada **TESTIMONIO** de que tratan los artículos 212 del Código General del Proceso.

“(...) Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (...)”

“(...) Artículo 221. Práctica del interrogatorio

La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

¹ **Artículo 198. Interrogatorio de las partes**

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.



3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.

6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio. (...)"

Al respecto, se tiene claro que el interrogatorio de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso; pero dichas personas no ostentan la calidad de demandante o demandando dentro del proceso de la referencia.

Es por ello por lo que, el testimonio resulta ser el mecanismo idóneo para que las personas que tuvieron conocimiento sobre los hechos objeto de la demanda rinden una versión sobre todo aquello que le consta o recuerde, para que el Juez, posterior a ello, realice una valoración objetiva de la versión dada por la persona, y la contraste con las demás pruebas allegadas al proceso con el fin de obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable y fallar en equidad.



En ese sentido, y toda vez que resulta necesario para entablar una adecuada defensa de mi representado que las partes antes citadas pongan en consideración del Despacho aquellos hechos o circunstancias de las cuales resultan tener conocimiento y vinculo con los supuestos fácticos objeto de litigio, y más aun cuando las excepciones propuestas por la suscrita, se encuentren sustentadas en la misma, solicito señor Juez sea revocada el auto aludido, sustentando en un error mecanográfico en la contestación de la demanda, y en consecuencia sea citada a rendir testimonio la señora:

- **MARIBEL PALACIO BARRETO – SECRETARIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.768.387 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá, residente en Calle 69 A Bis No. 17B – 58 Sur, y quien a su vez podrá ser contactada al teléfono celular 3133257650o al correo electrónico maribel.palacio68103@gmail.com

No obstante, se deja claro que respecto al testimonio del señor **JOHN ANDRES MELO BENAVIDES** la suscrita desiste del mismo, como quiera que el señor Melo ya no se encuentra laborando dentro de la empresa y se desconocen sus datos de contacto o localización.

➤ **DICTAMEN GRAFOLÓGICO**

Ahora bien, y en lo que respecta al dictamen pericial grafológico, se debe indicar que este se predica de los rasgos de la escritura mecanográfica o tipográfica, que permite identificar si la escritura contenida en un documento sea la clase que sea, coincide o corresponde con una persona particular, lo cual ostenta importancia al interior del proceso judicial.

Frente a ello el Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. De conformidad con lo anterior, y como quiera que ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio, la suscrita en la contestación de la demanda se solicitó *“Se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rinda dictamen sobre el sello, textos dudosos, y firmas lubricadas en la factura de venta No. 1771 del 2 de septiembre de 2019, y de esta manera evidenciar si MEYAN S.A., recibió y aceptó el título valor objeto de la presente demanda ejecutiva; lo anterior, por cuanto es necesario establecer mediante esta prueba la diferencia entre los espacios del sello, el tipo de letra y las firmas que se encuentran dentro del título ejecutivo.”*, lo anterior por cuanto el tiempo para obtener la misma bajo los propios medios era insuficiente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos”*. Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia precisa *“el fin de la prueba es, entonces,*

llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso”.

No obstante, el Despacho niega dicha prueba pericial, con fundamento en lo establecido en el Código General del Proceso en su Art. 227² C.G.P., sin embargo una vez se realiza lectura integral al mismo se evidencia que la parte interesada en aquella la podrá aportar durante el término con el que cuenta para solicitar pruebas, y en todo caso si resultare no ser suficiente el término para allegar dicha prueba se lo hacen saber al juez quien le concederá un plazo adicional no inferior a diez (10) días, advirtiendo a partes y terceros para que colaboren con la práctica de la prueba; situación que ocurrió en este caso, y es por ello que se realizó el requerimiento anteriormente enunciado en la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, siguiendo los lineamientos citados y contenidos normativamente, siendo improcedente la determinación adoptada por su Despacho.

Pese a lo esbozado, es importante poner de presente al Despacho que conforme a lo precitado en el artículo 230 del Código General del Proceso el juez podrá decretar de oficio el dictamen pericial *“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deben ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable”*, lo anterior con base en el principio esencial de esclacer los hechos y/o afirmaciones realizadas por las partes, con el fin de resolver el conflicto y adoptar una decisión en derecho.

Por lo tanto, se solicita al señor Juez se decrete el dictamen pericial requerido, con el fin de que un especialista en la materia pueda determinar bajo los postulados o principios la originalidad, similaridad, abundancia, Contemporaneidad, espontaneidad, orden, dimensión, velocidad, inclinación, dirección, forma, continuidad y/o presión de la escritura y tipografía del título valor objeto de litigio (Factura de Venta No. 1771); no sin antes, conocer la importancia de cada uno de los aspectos antes señalados:

- **Originalidad**

Cuando se habla de originalidad se hace mención a la necesidad de que el escrito que se observa y que es tomado como muestra se presente en su forma original, esto no quiere decir que las fotos o fotocopias en casos en los que no sea posible realizar el estudio del documento original, resulten sin importancia, pero al tener el documento original resulta valioso *“pues permite evidenciar la*

² ART. 227. —**Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado



espontaneidad, velocidad, ritmo, enlaces, presión y características relevantes...”,
(Rojas Ros, 2014, p. 53).

- **Similaridad**

Al hablarse de la similaridad, se hace referencia a que las muestras contengan un grado de identidad o de similitud tanto la que es objeto de duda (dubitada) como aquella de la que no se tiene certeza (indubitada). Si se tiene como objeto de estudio un gesto gráfico en mayúscula o en cursiva, la similaridad recae en que la muestra que se tome a la persona y de la cual se realizará el análisis, sean mayúsculas o en cursiva igualmente.

Así mismo sucede cuando los gestos gráficos dudosos son números, a la hora de tomar las muestras que surgirán como referencia de análisis deben ser números, pues no tendría sentido alguno recolectar signos gráficos como letras, cuando lo que se analizara son signos numéricos.

Igualmente, al referirse a la similaridad se hace mención a que las muestras deben ser tomadas en los mismos materiales en los que se encuentre la muestra de duda, así mismo debe tratarse de crear un documento con los mismos rasgos, es decir, si el material de duda es una carta en la que se plasma la firma en la parte inferior, al tomar las muestras indubitados se debe hacer en un formato similar, así mismo debe tenerse en cuenta si el gesto gráfico fue realizado con una pluma, un lápiz, un marcador, etc. En pocas palabras, es tratar de recrear el documento y las condiciones en las que fue firmado.

- **Abundancia**

La abundancia se identifica como la cantidad suficientes de muestras recolectas. Entre mayor cantidad de muestras recolectadas mejor resultados se obtendrán. Una gran cantidad de muestras permite al grafólogo identificar patrones de escritura acompañados de la espontaneidad, lo que permite identificar los rasgos o los gestos escriturales de la persona. Existen rasgos o gestos gráficos marcados y permanentes en cada persona, habrá quien en la letra “i” marque siempre su punto. Si se toman pocas muestras, digamos una o dos, el profesional no podrá identificar si el marcado del punto es una constante en el escritor, solo podrá tener esa certeza al identificar que el punto se encuentra marcado siempre o casi siempre al tener una gran cantidad de elementos de muestra.

- **Contemporaneidad**

La contemporaneidad se refiere al lapso existente entre el gesto gráfico contenido en el documento indubitado y los documentos dubitados, pues debido al paso del tiempo, los gestos gráficos de una persona pueden variar, ya sea por la posibilidad de adquirir nuevas formas de escritura o por la presencia de enfermedades o situaciones que alteren el gesto gráfico.

Entre menor sea el rango de tiempo que existe entre una muestra y la otra, mejores resultados se obtendrán, ya que las modificaciones que se puede presentar en la persona por el adquirir nuevos rasgos a la hora de plasmar su



escritura conllevan un proceso, el cual se da con el transcurso del tiempo, no es algo que suceda de manera momentánea, salvo que se presente alguna enfermedad. Se recomienda que el tiempo máximo existente entre las muestras sea de 3 a 5 años.

Este criterio o principio para tener en cuenta, podríamos decir que se encuentra fundamentado por los fenómenos transformadores del gesto gráfico, particularmente en los permanentes. A saber, existen fenómenos que afectan la escritura de una persona de manera externa a su voluntad, estos pueden ser de dos formas, transitorios u ocasionales, y permanentes. El primero de estos se concibe como "todos aquellos factores endógenos y exógenos durante el acto de escribir, entre los cuales resaltan la calidad del papel, del instrumento escritor, el tipo de tinta, contexto y ambiente, estados emocionales transitorios, patologías temporales, etc." (Rojas Ros, 2014, pág. 12). Con relación a los fenómenos permanentes, se afirma que estas modificaciones u alteraciones "se deben a situaciones que cambian la forma de la escritura del autor de forma perpetua tales como enfermedades que afecten las extremidades escritoras, la amputación de una mano, toxicomanías, demencia, etc." (Rojas Ros, 2014, pág. 12). Igualmente, se puede decir que la edad de una persona conlleva la presencia de modificaciones en la escritura. Una persona de avanzada edad ya no tendrá los rasgos en su escritura que tenía de joven, pues la velocidad del trazo y la firmeza en ocasiones se ve alterado.

o **Espontaneidad**

Al hablarse de espontaneidad, se hace referencia a que las muestras tomadas como elementos indubitados sean realizadas de forma natural, sin ninguna predestinación o con algún cuidado de procurar realizar un gesto gráfico de manera específica. Lo que se busca con el cumplimiento de este criterio se basa en poder observar realmente cuales son los rasgos naturales de una persona, con el fin de identificar los patrones en su escritura y así poder cotejarlos.

Igualmente, no puede hacerse forzando a la persona física o psicológicamente, lo que se espera es que la persona realice un gesto gráfico tal como lo hace en un momento cotidiano de su vida, al escribir una carta, al firmar un documento, en el que sus gestos gráficos no se encuentran sometidos a la presión de la persona o al interés por hacerla de una forma particular y especial, contraria a su cotidianidad.

o **Orden**

El orden en la escritura se observa a partir de la "distribución y organización entre letras, palabras, líneas del texto, párrafo y márgenes del texto" (Herrera Luna, 2008, pág. 28). Es la forma en cómo se desarrolla la escritura del amanuense. Igualmente, se puede decir que "el orden de los caracteres gráficos de la firma es propio de cada persona y es la colocación o trazado de los caracteres gráficos en forma adecuada, para conformar un desenvolvimiento gráfico armónico." (Rojas Ros, 2014, pág. 29)

o **Dimensión**

Cuando se hace referencia a la dimensión, se hace mención del tamaño y a las proporciones del gesto escritural o gesto gráfico, también puede afirmarse que "se considera como tal la amplitud de la escritura, o el espacio que ocupan las letras en las palabras, o las palabras en un renglón.", (Herrera Luna, 2008, pág. 29). Para autores como (Fuentes Calcino, A. R. 2009), se define como "el espacio que se da por la superficie del rectángulo, cuyas bases son tangentes a las partes altas e inferiores de las letras sobresalientes y los lados por las verticales tangentes del trazo." (pág. 54)

Esta clasificación puede presentar una subclasificación, la cual atienden a tres criterios a saber, altura, dilatación y proporción. Cuando se habla de altura, se hace referencia a las medidas de las distancias tangentes basal, superior proximal y distal, todas estas determinadas dentro del renglón o rectángulo espacial en el que se consigna la escritura.

Al hablarse de dilatación se hace referencia a la extensión de la letra, dicho de otra forma, a la distancia existente entre las tangente interior y exterior, es decir de la línea en la que inicia la letra y la línea en la que termina. Podría decirse que se habla del grosor del gesto gráfico. Cuando nos referimos a la proporción, se hace mención de la forma en la que se encuentran proporcionadas los gestos gráficos en el documento.

- **Velocidad**

La velocidad como un criterio para tener en cuenta a la hora de realizar el análisis, se entiende como la rapidez que presenta el trazo. Así mismo se ha dicho que "Esta propiedad de la escritura generalmente es considerada como una característica dinámica, pues es muy representativa para cuando se hace una captura de información en línea" (Herrera Luna, 2008, pág. 32). Igualmente se observa que para (Rojas Ros, 2014) este criterio es "uno de los aspectos importantes de la firma y nos indica la rapidez del trazado, así como la habilidad o no que tiene el titular de la firma para la firma de su ejecución gráfica" (pág. 30). Al analizar este criterio se observa la rapidez o la lentitud con la que una persona realiza sus gestos gráficos.

- **Inclinación**

Este criterio "representa la desviación de la perpendicular, o los dobles o caídas de los trazos en relación con su horizontalidad." (Rojas Ros, 2014, pág. 31). Con este criterio se analiza la inclinación que presenta la escritura. "Es el ángulo al que tiende la escritura, en una palabra, línea o párrafo; generalmente se consideran inclinaciones a la derecha o izquierda y rangos entre éstas", (Herrera Luna, 2008, pág. 31)

- **Dirección**

La dirección consiste en el rumbo que toma la escritura, igualmente en se refiere a su orientación o sentido, el cual "sigue dentro del espacio gráfico o la línea de pauta. Esta característica se determina por la desviación de los caracteres

gráficos adopta la caja signatural, desde el inicio de la línea base formando un ángulo con la línea impresa" (Rojas Ros, 2014, pág. 31), Este criterio pudiera estarse confundiendo con el de la inclinación, pero debemos advertir, que la inclinación se observa en la letra, en el signo, y por el contrario, la dirección se da en el conjunto de palabras, las cuales no se escriben de forma horizontal sino que presentan una desviación, es la trayectoria que toma.

- **Forma**

La forma se relaciona con el tipo de la escritura, la cual puede ser clasificada o identificada como "angulosos, curvos, tipográficos, complicados" (Herrera Luna, 2008, pág. 30). Este criterio atiende a la construcción y al gesto tipo, esto es a la forma en la que una persona escribe, su estilo.

- **Continuidad**

Este criterio se define como "la particularidad en las letras o palabras cuando se unen por algún trazo o simplemente la ausencia de éste. Estudiando la forma de los enlaces se pueden crear categorías desde ligada a desligada" (Herrera Luna, 2008, pág. 32). Podríamos decir que en este criterio pueden observarse los patrones en la escritura. Así mismo puede decirse que "son reflejos por la forma en que se ligan los trazos y las partes de la firma" (Chiquin Mencos, 2016, pág. 90)

- **Presión**

Cuando se habla de presión se refiere a la firmeza, a la profundidad y a la densidad del gesto gráfico. Es decir, a las marcas de presión que se presentan en la superficie en la que se realiza la escritura. Este criterio "se determina por la fuerza individual ejercida y la disposición especial entre el puño gráfico y el instrumento escritor sobre la superficie escrita, es decir que se lleva a cabo al momento de hacer contacto con el papel" (Rojas Ros, 2014, pág. 31).

- **DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA**

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

En ese sentido, y con el fin de evitar un defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, se requiere que el Juez para el caso en concreto permita sean decretadas las pruebas solicitadas por la suscrita dentro de la contestación de la demanda, oportunidad en las cual se solicitaron aquellas en el caso en concreto.

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba”³.

Es de aclarar que en caso, de que las solicitudes deprecadas con anterioridad esto es revocar el auto y/o decretar las pruebas de oficio que permitan contar con argumentos probatorios suficientes que amparen las excepciones propuestas por la suscrita en la contestación de la demanda, sean negadas, y el despacho continúe en su posición de dejar inculme la decisión adoptada, se SOLICITA la suspensión del proceso judicial objeto de sub examen hasta tanto no se adopte decisión alguno en el Proceso Penal que curso en la actualidad en la Fiscalía 243 contra delitos de la Fé Pública, aplicando para el efecto la siguiente figura jurídica denominada:

➤ **PREJUDICIALIDAD**

Teniendo en cuenta que **MEYAN S.A.**, NO ha recibido y aceptado **las sumas hoy ejecutadas**, y ante la presunta manipulación sobre el título valor que hoy se hace exigible, por cuanto no existe prueba alguna verbal o escrita que permita establecer la aceptación del valor cobrado, aunado al hecho claro que el documento fue alterado por el acreedor, en cuanto a la fecha y firma de recibido de la factura, haciendo aparecer en ella situaciones fácticas ajenas a la realidad

Aunado al supuesto fáctico que en relación a la factura objeto del pleito, existió una controversia previa entre las partes respecto a las cantidades que la demandante pretendía cobrar, demostrándose técnicamente un hecho contrario a la realidad de lo ejecutado, lo cual permite aseverar que se está constituyendo una falsedad tanto ideológica como material, pues todo lo que se aparenta en el mencionado título valor es una cuestión simulada y debidamente orquestada, que solo busca desvirtuar la verdad real en detrimento de los intereses económicos de la empresa que represento.

Por consiguiente, es menester precisar que en contra de la legalidad de la factura objeto del pleito, cursa un proceso penal ante la Fiscalía 243 contra los delitos de la Fe Pública, bajo el número de radicado 110016000050202002083, tal como se ilustrara a continuación:

7/12/2020

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050202002083	
Despacho	FISCALIA 243 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ABREVIADO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	23-JAN-20
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 07/12/2020 11:20:47	

³ Sentencia T-018/17

Proceso penal que se encuentra pendiente de ser resuelto.

Con base en lo anterior, se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio “. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, “Por prejudicialidad ha de entenderse la presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. Aunque el vocablo prejudicial (*praeiudicare* y *praeiudicium*), en un sentido amplio se emplea para referirse a toda cuestión que el juez de la causa u otra autoridad judicial deba resolver en el curso del proceso, antes de la sentencia, incluso las excepciones”. Corte Constitucional Sentencia C 816/2001. M.P. Álvaro Tafur.

“La suspensión del proceso no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido”. (C.S.J. Sala Civil. Auto 023/97).

“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”. Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional. - Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional. - M.P. Humberto Sierra Porto.

Bajo ese entendido, se reitera que hasta tanto se resuelva o se aclaren los hechos que dieron origen a la denuncia antes señalada; se aplique lo precitado en el Art. 161 del Código General del Proceso, el cual a su tenor reza:

“(…) Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (...)"

En consideración a lo argumentado se solicita:

(iii) PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR la providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, emitida por su Despacho, por medio de la cual deniega la práctica de 2 pruebas, por violentar el derecho a la defensa y contradicción de mi representado.

SEGUNDA: Conforme a lo anterior, sea DECRETADA como prueba el testimonio de **MARIBEL PALACIO BARRETO**, quien lo rendirá en la oportunidad correspondiente.

TERCERA: En caso de que sea negado como prueba el testimonio de la señora **MARIBEL PALACIO BARRETO**, se solicita que esta sea DECRETADA DE OFICIO por el Despacho.

CUARTO: Se DECRETE el dictamen grafológico de la Factura de Venta No. 1771 del 02 de septiembre de 2019 y en efecto, se designe un perito o especialista en la materia, o en caso de proceder, realizar el decreto de la prueba oficiosamente.

QUINTO: De no accederse a las anteriores peticiones, se ORDENE la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelve de fondo la denuncia por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, la cual cursa en la Fiscalía 243 Seccional.

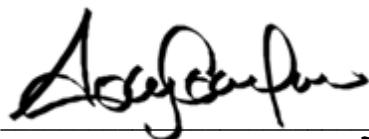
(iv) COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

(v) NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 140 N° 11-45 Oficina 617 Edificio HHC en la ciudad Bogotá D.C o al correo electrónico any.c.saenz@gmail.com.

Cordialmente;



ANY CAROLINA SAENZ PEÑALOZA
C.C No 63.529.244 de Bucaramanga
T.P. 133.971 del C.S de la J